

912 *RESOLUCION de 20 de diciembre de 1985, de la Dirección General de Transacciones Exteriores, por la que se regulan las cuentas extranjeras de pesetas ordinarias.*

El Real Decreto 1723/1985, de 28 de agosto, ha simplificado y unificado el sistema de cuentas extranjeras en pesetas, habiendo quedado reducido a dos únicas modalidades: Cuentas extranjeras de pesetas convertibles y cuentas extranjeras de pesetas ordinarias.

Corresponde a la Dirección General de Transacciones Exteriores dictar las normas operativas y de desarrollo para el correcto funcionamiento de las cuentas extranjeras de pesetas ordinarias. En su virtud, esta Dirección General dispone:

Artículo 1. Las Entidades delegadas quedan autorizadas para la apertura, movilización y cancelación de las cuentas extranjeras de pesetas ordinarias, con sujeción a lo previsto en el Real Decreto 1723/1985 y en la presente disposición.

Art. 2. Pueden ser titulares de las cuentas las personas físicas o jurídicas no residentes.

La condición de no residentes de sus titulares deberá acreditarse conforme a lo dispuesto en el artículo 9.º del Real Decreto 2402/1980, de 10 de octubre, sobre Régimen Jurídico de Control de Cambios.

Cuando los titulares sean personas físicas y adquieran residencia en España las cuentas perderán la condición de extranjeras y se regularán por el régimen general establecido para las cuentas de pesetas ordinarias de residentes.

Art. 3. Las operaciones de abono de estas cuentas serán libres, sin perjuicio de la aplicación en cada caso del régimen general de control de cambios y de lo dispuesto en esta Resolución.

Los saldos de estas cuentas no gozarán de convertibilidad, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 5 y 7.

Art. 4. 1. Los saldos de estas cuentas podrán utilizarse libremente para realizar gastos de estancias en España o para efectuar traspasos a otras cuentas de pesetas ordinarias.

2. Se autoriza con carácter general el empleo de dichos saldos para la realización de inversiones extranjeras en España, cuyo régimen será el regulado en la Ley y Reglamento de Inversiones Extranjeras y en las disposiciones de desarrollo, sin perjuicio de lo establecido en la presente disposición.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, número 2, del Reglamento de Inversiones Extranjeras, estas inversiones no serán objeto de declaración al Registro de Inversiones, con excepción de lo establecido en el artículo siguiente.

3. Las inversiones mencionadas en el párrafo anterior no generarán derecho de transferencia al exterior a favor de su titular, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

4. Cualquier otro destino de los saldos de estas cuentas distinto de los mencionados en los párrafos anteriores requerirá autorización de la Dirección General de Transacciones Exteriores.

Art. 5. 1. Las inversiones extranjeras realizadas con fondos procedentes de las cuentas extranjeras en pesetas ordinarias gozarán de derecho de transferencia al exterior cuando concurren las siguientes circunstancias.

Primera.—Que el proyecto de inversión sea verificado positivamente por la Dirección General de Transacciones Exteriores. A tal efecto, el interesado presentará una solicitud a la que acompañará:

- O bien declaración formulada ante la Aduana de entrada acreditativa de la introducción en España de los billetes de banco utilizados para la inversión (cuyo modelo se aprobó por Circular de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, número 925, de 19 de junio de 1985 «Boletín Oficial del Estado» del 29).
- O bien los justificantes correspondientes al origen de los fondos con los cuales se pretende hacer la inversión.

La Dirección General de Transacciones Exteriores podrá verificar negativamente el proyecto de inversión cuando los fondos hubieran sido obtenidos con infracción de las normas de control de cambios.

Segunda.—El interesado deberá aportar ante el fedatario público interviniente la verificación positiva de la Dirección General de Transacciones Exteriores, que sustituye a la certificación bancaria acreditativa de la aportación dineraria exterior.

Tercera.—La inversión deberá ser declarada al Registro de Inversiones de acuerdo con el procedimiento contenido en las normas sobre inversiones extranjeras.

Cuarta.—La inversión deberá mantenerse ininterrumpidamente durante un periodo mínimo de tres años.

2. El derecho de transferencia abarcará tanto los rendimientos de la inversión, como el producto de la liquidación de la misma. No

obstante, los rendimientos podrán ser transferidos desde el momento en que la inversión hubiera sido declarada ante el Registro de Inversiones, o desde que la inversión hubiera sido intervenida por fedatario público en los supuestos en que no estuviera sujeta a declaración, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, número 2, del Reglamento de Inversiones Extranjeras.

Art. 6. Las cuentas extranjeras de pesetas ordinarias no podrán presentar en ningún momento saldo deudor.

Art. 7. El régimen aplicable a los tipos de interés abonables a las cuentas extranjeras de pesetas ordinarias será el establecido para las cuentas de pesetas ordinarias abiertas a residentes. No obstante, los importes abonados por las Entidades bancarias a los titulares de las cuentas en concepto de intereses podrán ser transferidos al exterior.

Art. 8. Las Entidades delegadas facilitarán a la Dirección General de Transacciones Exteriores y al Banco de España la información que les sea requerida sobre las cuentas extranjeras de pesetas ordinarias.

Art. 9. En la fecha de la entrada en vigor de la presente disposición las Entidades delegadas traspasarán automáticamente a cuentas extranjeras de pesetas ordinarias los saldos de las siguientes cuentas extranjeras en pesetas:

- Cuentas extranjeras en pesetas interiores.
- Cuentas en pesetas ordinarias a turistas.
- Cuentas ordinarias de pesetas de contratos de obra.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las inversiones efectuadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente disposición con cargo a las suprimidas «Cuentas extranjeras de pesetas interiores», debidamente declaradas al Registro de Inversiones, conservarán el derecho de transferencia al exterior que tuvieran en la fecha de la entrada en vigor de esta Resolución.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogadas la Circular número 283 del Instituto Español de Moneda Extranjera, de 8 de marzo de 1972, sobre modificación de normas e instrucciones aclaratorias sobre las cuentas extranjeras de pesetas interiores, y establecimiento de cuentas bancarias de pesetas con Andorra; la Carta-Circular del Instituto Español de Moneda Extranjera, de 14 de julio de 1972, aclarando la Circular 283; la Resolución de la Dirección General de Transacciones Exteriores, de 23 de enero de 1975, por la que se dictan normas sobre utilización de saldos de cuentas extranjeras de pesetas interiores para la realización de inversiones extranjeras; la Resolución de la Dirección General de Transacciones Exteriores de 20 de junio de 1975, por la que se autoriza la utilización de saldos de las cuentas de ahorro del emigrante en inversiones en España, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente norma.

Segunda.—La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de diciembre de 1985.—El Director general, Gerardo Burgos Belascoain.

913 *RESOLUCION de 30 de diciembre de 1985, de la Dirección General del Centro de Gestión y Cooperación Tributaria, por la que se delegan determinadas atribuciones.*

El Real Decreto 1279/1985, de 24 de julio, por el que se regula el Centro de Gestión y Cooperación Tributaria, distingue, en cuanto hace a su estructura entre Servicios Centrales y Periféricos. El Real Decreto 1344/1984, de 4 de julio, sobre indemnizaciones por razón del servicio, establece que la designación de las comisiones de servicio con derecho a indemnización compete a la autoridad superior del Organismo. Razones de eficacia en la gestión aconsejan delegar en los Servicios Periféricos determinadas atribuciones, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

En su virtud, esta Dirección General ha tenido a bien disponer:

- 1) Se delegan en las Gerencias Territoriales las facultades para la designación de las comisiones de servicio con derecho a

indemnización que fueren necesarias para el funcionamiento del respectivo servicio periférico.

2) El ejercicio de las atribuciones delegadas en virtud de la presente resolución se ajustará a lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de julio de 1957 y en la de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Lo que digo a VV. SS.

Madrid, 30 de diciembre de 1985.—El Director general, Leopoldo López-Aranda y Domingo.

Sres. Gerentes territoriales del Centro de Gestión y Cooperación Tributaria.

914 *CORRECCION de errores de la Resolución de 28 de diciembre de 1985, de la Secretaria de Estado de Hacienda, por la que se dictan instrucciones en relación con las nóminas para el año 1986 de los funcionarios públicos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Resolución inserta en el «Boletín Oficial del Estado», número 3, de fecha 3 de enero de 1986, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones.

En la página 804, instrucción 3.3 (tercer párrafo), donde dice: «Los Profesores universitarios contratados en régimen de dedicación plena y en régimen excepcional de dedicación normal, así como los profesores encargados de curso con nivel de dedicación inferior al C percibirán sus retribuciones en idéntica cuantía a las percibidas en el año 1985»; debe decir: «Los Profesores universitarios contratados como encargados de curso con nivel de dedicación inferior al C percibirán sus retribuciones en idéntica cuantía a las percibidas en el año 1985».

En la página 805, anexo I (cuantía mensual -sueldo- grupo D), donde dice: «58.812»; debe decir: «52.812».

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

915 *REAL DECRETO 2605/1985, de 20 de noviembre, por el que se declaran de obligado cumplimiento las especificaciones técnicas de los tubos de acero inoxidable soldados longitudinalmente y su homologación por el Ministerio de Industria y Energía.*

El Reglamento General de Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la Normalización y Homologación aprobado por Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre, establece en el artículo 4.º, apartado 4.1.3, que la declaración de obligatoriedad de una normativa, en razón de su necesidad, se considera justificada, entre otras razones, por la seguridad, salubridad e higiene de los usuarios y consumidores.

En este caso se encuentran los tubos de acero inoxidable arriba citados, cuya utilización obliga a velar, además, por la defensa de sus intereses económicos, por la prevención de prácticas que puedan inducir a error y perjuicio de los mismos, así como por problemas tecnológicos fundamentales. En consecuencia resulta apremiante el establecimiento de la normativa obligatoria, así como la homologación de los tipos o modelos y el seguimiento de la producción correspondiente, de acuerdo con el Real Decreto 2584/1981.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de noviembre de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueban y se declaran de obligada observancia las especificaciones técnicas que figuran en el anexo a este Real

Decreto aplicable a los tubos de acero inoxidable soldados longitudinalmente.

Art. 2.º 1. Todos los tubos de acero inoxidable a los que se hace referencia en el artículo anterior, tanto de fabricación nacional como importados, quedan sometidos a la homologación de tipos o modelos y a la certificación de la conformidad de la producción con el modelo homologado, siguiendo lo establecido en el Reglamento General de las Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía, aprobado por el Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre.

2. Se prohíbe la fabricación para el mercado interior, la venta y la importación en cualquier parte del territorio nacional de los tubos de acero inoxidable a que se refiere el punto anterior que correspondan a tipos de artículos no homologados o que, aun correspondiendo a modelos ya homologados, carezcan del certificado de conformidad expedido por la Comisión de Vigilancia y Certificación del Ministerio de Industria y Energía.

3. Las normas del anexo tienen por objeto definir las exigencias para la homologación de estos artículos y, en particular, establece métodos y condiciones de ensayo para determinar las características del producto terminado.

4. Los artículos conformes al modelo homologado ostentarán la correspondiente marca de conformidad distribuida por la Comisión antes citada.

Art. 3.º 1. Para la homologación y para la certificación de la conformidad de los artículos objeto de este Real Decreto, se exigirá el cumplimiento de las especificaciones técnicas que figuran en el anexo del presente Real Decreto, y se realizarán los ensayos correspondientes a dichas especificaciones.

2. Las pruebas y análisis requeridos se harán en laboratorios acreditados por la Dirección General de Innovación Industrial y Tecnología del Ministerio de Industria y Energía.

Art. 4.º 1. Las solicitudes de homologación se dirigirán a la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales del Ministerio de Industria y Energía, siguiendo lo establecido en el capítulo 5 del Reglamento General de Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la Normalización y Homologación, aprobada por Real Decreto 2584/1981.

2. Entre la documentación que ha de acompañar a la instalación, la especificada en 5.2.3, c), del mencionado Reglamento General, se materializará en un proyecto o informe por cuadruplicado firmado por Técnico titulado competente, con inclusión de planos, que comprenderá:

2.1 Memoria descriptiva y características con indicación de grabado y formas que caracterizan a las piezas del modelo o juego a homologar. Material base empleado para la fabricación.

2.2 Plano o planos descriptivos de la pieza o piezas, según normas UNE de dibujo industrial.

2.3 Ficha técnica de la pieza o piezas, en forma de UNE 4A, en cuadruplicado ejemplar, en la que figurarán las características principales de la pieza o del tipo de la pieza, con indicación de las dimensiones principales y cuantos datos se consideren de interés para la determinación del tipo.

Esta documentación, una vez contrastada con el modelo sobre el cual se efectúen los ensayos, será sellada y firmada por el laboratorio acreditado, con lo que dará por cumplido el apartado 5.1.2 del mencionado Reglamento General.

3. Si la resolución de lo solicitado es positiva, se devolverá al solicitante un ejemplar de la documentación a la que se hace referencia en el punto anterior, sellado y firmado por la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, que deberá conservar el fabricante para las posibles inspecciones de conformidad de la producción.

Art. 5.º 1. Las solicitudes de certificación de la conformidad de la producción correspondiente a un modelo previamente homologado, se dirigirán a la Comisión de Vigilancia y Certificación del Ministerio de Industria y Energía y serán presentadas con periodicidad no superior a dos años.

2. A las solicitudes de Certificación deberá acompañarse la documentación siguiente:

a) Declaración de que dichos productos han seguido fabricándose.

b) Certificado de una Entidad colaboradora en el campo de la normalización y homologación sobre la permanencia de la idoneidad del sistema de control de calidad usado, sobre la identificación de la muestra seleccionada para su ensayo.

c) Dictamen técnico de un laboratorio acreditado sobre los resultados de los análisis y pruebas a que ha sido sometida la muestra seleccionada por la Entidad Colaboradora.

3. El tamaño de la muestra a ensayar será de un ejemplar del producto y será elegido por una Entidad Colaboradora en el campo de la normalización y homologación a efectos de lo previsto en b), en el punto anterior.